

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3661.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Julio)

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de extradición de malhechores entre España y Dinamarca.

S. M. la REINA Regente de España, y S. M. el Rey de Dinamarca, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un Tratado de extradición de criminales, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España al Excmo. Señor D. José Diosdado y Castillo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Caballero de San Juan de Jerusalén, Comendador de la Orden de Santa Ana de Rusia, Caballero de la Orden de San Gregorio el Magno etc., etc.

Y S. M. el Rey de Dinamarca al Excelentísimo Sr. D. Otto Ditlev, Barón de de Rosenorn-Lehn, su Ministro de Negocios Extranjeros, Gran Cruz de la Orden del Danebrog, y condecorado con la Cruz de Honor de la misma Orden, Gran Cruz de la Orden de Carlos III y de Isabel la Católica, etc., etc.

Las cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Las Altas Partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, conforme á las reglas determinadas á continuación, y con exceción de sus nacionales, á los individuos sentenciados ó procesados como autores ó cómplices de alguna de las infracciones que se enumeran á continuación, cometidas en el territorio de la parte reclamante y penables á la vez conforme á la legislación de los dos países contratantes, á saber:

1.º Asesinato, comprendiéndose en el el infanticidio, parricidio y envenenamiento, homicidio.

2.º Aborto voluntario.

3.º Exposición de un niño menor de siete años, ó su abandono premeditado, en estado tal, que le prive de tolo recurso.

4.º El robo, la ocultación, sustracción, supresión, sustitución ó suposición de un niño,

5.º El rapto de un menor.

7.º Privación voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.

7.º Atentado contra la libertad individual cometido con violencia ó amenazas para obligar á alguno á hacer ó á dejar de hacer alguna cosa, ó á abstenerse de ella.

8.º Bigamia.

9.º Violación.

10. Atentado contra el pudor, cometido con violencia ó amenazas.

11. Atentado contra el pudor, cometido con ó sin violencia ó amenazas en la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de doce años en Dinamarca y de catorce en España, ó inducir á un niño de estas edades á cometer ó á sufrir actos que ultrajen al pudor.

12. Excitación habitual al libertinaje de menores de edad de uno ú otro sexo.

13. Golpes dados ó heridas causadas voluntariamente á una persona, que hayan tenido por consecuencia una enfermedad, al parecer incurable, ó una incapacidad permanente para el trabajo, ó la pérdida del uso completo de un órgano, una mutilación grave ó la muerte sin intención de causarla.

14. Rapiña ó extorsion.

15. Robo cometido sin violencia ni amenaza, y robo cometido con violencia y amenaza.

16. Estafa, sustracción ó cualquier otro abuso de confianza.

17. Quiebra fraudulenta y fraudes en las quiebras.

18. Perjurio ó falso testimonio.

19. Falsa declaración de un perito ó de un intérprete, soborno de un testigo, perito ó intérprete.

20. Falsificación en escrituras ó en despachos telegráficos, hecha con intención fraudulenta ó con fin de causar daño, así como el uso de títulos ó despachos telegráficos falsos ó falsificados, hecho con conocimiento y con intención fraudulenta, ó con el fin de causar daño.

21. Destrucción, deterioro ó supresión voluntaria é ilegal de un título público ó privado cometidas con objeto de perjudicar á un tercero.

22. Reproducción fraudulenta ó falsificación de timbres, punzones, marcas ó sellos del Estado ó de una Autoridad pública, con el fin de usarlos como legítimos y el uso hecho con conocimiento de dichos timbres, punzones, marcas ó sellos, reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

23. La fabricación de moneda falsa, comprendiéndose la falsificación y la alteración de monedas y de papel moneda, emisión y el hecho de poner en circulación á sabiendas monedas ó papel moneda falsificados.

24. La reproducción fraudulenta y falsificación de billetes de Banco y otros títulos de obligaciones y cualesquiera efectos emitidos por el Estado ó con autorización del Estado, por Corporaciones, So-

ciudades ó particulares, así como la emisión y el hecho de poner en circulación con conocimiento de ello, dichos billetes de Banco, títulos de obligaciones ú otros efectos reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

25. Incendio voluntario.

26. Malversación de caudales y concusión por parte de funcionarios públicos.

27. Corrupción de funcionarios públicos con objeto de inducirlos á faltar á los deberes de su cargo.

28. Las infracciones siguientes cometidas á bordo de un buque por el Capitán ó la tripulación.

Destrucción voluntaria é ilegal de un buque.

Encallamiento voluntario é ilegal de un buque.

Resistencia con violencia y vías de hecho contra el Capitán, si la resistencia se efectúa por varios tripulantes puestos de acuerdo con este objeto.

29. Destrucción voluntaria é ilícita, total ó parcial, de canales, esclusas ó construcciones hidráulicas análogas de caminos de hierro ó de aparatos telegráficos; el hecho voluntario de poner obstáculos á la libre circulación de los trenes en un camino de hierro colocando en la vía cualquier objeto ó levantado los carriles ó las traviesas, arrancando agujas ó tornillos ó empleando cualquier otro medio capaz de detener un tren ó de hacerle descarrilar.

30. Destrucción ó deterioro voluntario é ilegal de sepuleros, monumentos fúnebres ó monumentos públicos.

31. Ocultación de objetos adquiridos por medio de una de las infracciones previstas en este Tratado.

Podrá también efectuarse la extradición por la tentativa de los delitos anteriormente enumerados, siempre que esta tentativa sea penable, según las leyes de las Altas Partes contratantes.

Sin embargo, cuando la infracción que motive la demanda de extradición haya sido cometida fuera del territorio de la parte reclamante, se le podrá dar curso siempre que la legislación del país al que se dirige la demanda autorice en igual caso la instrucción de proceso por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

Art. 2.º En vista de las disposiciones del párrafo sexto del Código penal dinamarqués, Dinamarca se reserva además la facultad de no entregar á los extranjeros residentes y domiciliados en el país, á menos que la demanda de extradición se refiera á un hecho cometido en el extranjero antes de su llegada á Dinamarca, y que la demanda sea presentada antes de transcurrir dos años cumplidos desde que se domicilió el extranjero en dicho Reino.

Art. 3.º Si el individuo reclamado no es español ni dinamarqués, el Gobierno al que se pida la extradición podrá dar cuenta de esta demanda al Gobierno al que pertenece el procesado, y si éste Gobierno la reclama á su vez para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya

dirigido la demanda de extradición podrá á su elección entregarle al uno ó al otro Gobierno.

Art. 4.º No se efectuará la extradición si la persona reclamada por el Gobierno dinamarqués ha sido procesada y absuelta ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en España, ó si la persona reclamada por el Gobierno español ha sido procesada, y absuelta, ó se halla aun procesada, ó haya sido ya castigada en Dinamarca por la misma infracción que motivó la demanda de extradición.

Cuando la persona reclamada por el Gobierno dinamarqués se halle procesada en España, ó la persona reclamada por el Gobierno español se encuentre procesada en Dinamarca con motivo de otra infracción, se diferirá su extradición hasta que termine el procedimiento y cumpla la pena que pueda imponérsele.

Art. 5.º Si un individuo reclamado ha contraído obligaciones con particulares, y su extradición le impide cumplirlas, será, sin embargo, entregado, y quedará libre la parte perjudicada de reclamar sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 6.º No podrá efectuarse la extradición si después de la exposición de hechos imputados al individuo que se reclama, de la última providencia del procedimiento judicial ó de la subsiguiente condena, hubiera prescrito la acción ó la pena, según las leyes del país en que aquél se encuentre cuando se pida su extradición.

Art. 7.º El individuo cuya extradición sea decretada, no podrá ser ni perseguido ni castigado por otro delito que por aquel que haya motivado la extradición, como no sea con su consentimiento expreso y voluntario, que deberá ser comunicado al Gobierno que lo entregue, ó á menos que después de haber sufrido la pena ó haber sido absuelto del crimen ó delito que motive la referida extradición, haya permanecido en el país un mes después, ó haga vuelto de nuevo.

Art. 8.º La extradición se pedirá por la vía diplomática, y no se concederá sino mediante la presentación, en original ó en copia certificada, ya de una sentencia condenatoria, ya de una providencia de procesamiento ó instrucción de causa criminal con auto de prisión, ya de un simple auto de prisión expedido en la forma prescrita por la legislación del país que presenta la demanda, indicando exactamente la infracción de que se trata, así como la disposición penal que le es aplicable, A la demanda de extradición acompañarán, si es posible, las señas personales del individuo reclamado.

Art. 9.º En caso de urgencia, y especialmente cuando se tema una evasión, podrá pedirse y obtenerse la detención del individuo sentenciado ó procesado por la vía más corta y aun por telégrafo, fundándola en una sentencia condenatoria ó en una providencia de procesamiento, ó en un auto de prisión, con tal de que en el

término de seis semanas después de verificada la detención se presente el documento que ha servido de base á la demanda de extradición.

Art. 10. Todos los objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado al detenerle serán entregados al Estado reclamante al mismo tiempo que se verifique la extradición, y esta entrega se hará extensiva, no sólo á los objetos adquiridos de una manera ilícita, sino también á todos los que pueden servir de prueba de la infracción.

Se reservan, sin embargo, los derechos que una tercera persona haya podido adquirir sobre los objetos mencionados, los cuales deberán en este caso serle restituidos sin gastos después de la terminación del proceso.

Art. 11. Las Partes contratantes renuncian á pedir el reintegro de los gastos que se ocasionen con motivo de la detención ó la manutención del individuo cuya extradición se halla entablada ó de su transporte, así como por la conducción de los objetos mencionados en el art. 9.º, hasta el puerto de embarque, ó hasta la frontera del país que haya concedido la extradición. Uno y otro consienten en sufragarlos por su cuenta.

Art. 12. Cuando en la tramitación de una causa criminal juzgase necesario una de las Partes contratantes oír á testigos que se encuentren en el territorio del otro país, ó practicar cualquiera otra diligencia de instrucción, se enviará al efecto un exhorto por la vía diplomática y será cumplimentado observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer, ó bien donde deba verificarse el acto. Podrá no accederse al cumplimiento del exhorto si la instrucción tiene por objeto un hecho que no esté enumerado en el artículo.

Las Partes contratantes renuncian simultáneamente á reclamar el reintegro de los gastos que ocasione el cumplimiento de la diligencia para la audición de testigos, entendiéndose que el Estado reclamante reintegrará los gastos que pueda originar cualquiera otra diligencia de instrucción.

Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde éste resida le invitará á que acceda á la petición que se le hace. En este caso los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo respecto del importe de los gastos de viaje y de estancia, calculados según la distancia y el tiempo de permanencia del testigo, que el Gobierno reclamante deberá concederle, así como acerca del adelanto que con cargo á dichos gastos pueda hacersele.

Ningún testigo, sea cual fuere su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido en él por hechos ó sentencias condenatorias por delitos anteriores, ni aun bajo el pretexto de complicidad en los hechos, objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 14. Cuando en una causa criminal se juzgue necesario ó útil dar comunicación de documentos de prueba ó de los que se encuentren en poder de las Autoridades del otro país, se hará la petición por la vía diplomática, y se cumplimentará, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, siempre con la condición de devolver los documentos de que se trata.

Ambas Partes contratantes renuncian á solicitar el reintegro de los gastos que ocasione el envío y devolución de documentos hasta la frontera.

Art. 15. Las estipulaciones del presente Tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones extranjeras de ambas Altas Partes contratantes, en las que se procederá de la manera siguiente:

La extradición de un criminal refugiado en una colonia ó posesión extranjera perteneciente á una de las Partes, será

pedida al Gobernador ó funcionario principal de la misma colonia ó posesión, por el principal Agente consular de la otra Parte en esta colonia ó posesión; y si el fugitivo se ha escapado de una colonia ó posesión extranjera de la Parte á nombre de la que se pide la extradición, por el Gobernador ó el funcionario principal de esta colonia ó posesión.

Estas peticiones se harán y admitirán siguiendo siempre tan exactamente como sea posible las estipulaciones de este Tratado por parte de los Gobernadores ó primeros funcionarios que tendrán, sin embargo, la facultad de concederlas ó de someterlas á sus respectivos Gobiernos.

Art. 16. Este Tratado entrará en vigor diez días después de su publicación en la forma prescrita por la legislación de las Partes contratantes.

Este Tratado puede ser denunciado por cada una de las Partes contratantes; pero continuará vigente seis meses después de la denuncia.

Se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en original por duplicado en Copenhague el 12 de Octubre de 1889.

Firmado (L. S.)—José Diosdado y Castillo.

Firmado (L. S.)—O. D. Rosenorn-Lehn.

Este Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones debidamente canjeadas en Copenhague el 9 de Abril de 1890.

(Gaceta 10 Julio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1890.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

Para oposiciones á ingresos en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad.

Artículo 1.º La convocatoria á oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros se hará por la Dirección general del ramo, siempre que lo exijan las necesidades del servicio, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, expresándose en el anuncio el número de Aspirantes que han de ingresar en el Cuerpo, cuyo número no podrá aumentarse posteriormente en caso alguno, y concediéndose un plazo de sesenta días improrrogables para la presentación de solicitudes.

Art. 2.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes en la Dirección del ramo, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo, legalizada en su caso, para hacer constar que han cumplido veinticuatro años de edad.

2.º Título original ó testimonio de Abogado, y caso de no hallarse expedido éste, certificado del Secretario de la Universidad en que conste que el interesado tiene satisfechos los derechos correspondientes, sin perjuicio de presentar en la Dirección general de los Registros y del Notario el referido título ó testimonio antes del día en que comiencen los ejercicios.

3.º Certificación del Alcalde de su domicilio para acreditar su buena conducta.

Art. 3.º La Dirección general de los Registros y del Notariado, declarará admisibles á los ejercicios de oposición á todos los solicitantes que dentro del plazo de la

convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere el artículo anterior, y desestimarán las instancias de los demás, publicando en la *Gaceta de Madrid* la lista de aquéllos.

Art. 4.º El nombramiento de los individuos que han de formar el Tribunal de oposiciones, se hará con sujeción á lo dispuesto en el art. 262 del reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria. Dicho Tribunal se constituirá inmediatamente, acordando, cuando termine el plazo de la convocatoria, el lugar, día y hora en que han de comenzar los ejercicios, lo cual pondrá en conocimiento de los Aspirantes por medio de la *Gaceta*, con quince días de anticipación por lo menos.

Art. 5.º Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico.

Art. 6.º El primer ejercicio, consistirá en contestar á doce preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á las materias siguientes: cuatro de Legislación hipotecaria, tres de Derecho civil español, común y foral, una de Derecho mercantil, una de Legislación notarial, una Derecho administrativo, una de Legislación relativa al impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, y una de procedimientos judiciales.

Art. 7.º El ejercicio práctico consistirá en verificar todas las operaciones procedentes hasta dejar inserto un documento, ó denegar ó suspender la inscripción.

Art. 8.º Para cada oposición el Tribunal nombrado adoptará las medidas oportunas para que diariamente entren en suerte 340 preguntas en la forma siguiente.

Ciento de Derecho civil.
Ciento de Legislación hipotecaria.
Cuarenta de Legislación notarial.
Cuarenta de Derecho mercantil.
Veinte de Derecho administrativo.
Veinte del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.
Veinte de procedimientos judiciales.

Art. 9.º El día señalado para comenzar los ejercicios, se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el orden que haya designado la suerte. Si convocado un opositor para practicar cualquier ejercicio dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda después del que tuviere el más alto. Si convocado por segunda vez no compareciese, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 10. El opositor efectuará el primer ejercicio sacando á la suerte las 12 preguntas prevenidas en el art. 6.º que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningún caso más de una hora. El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias del ejercicio, pero el Presidente podrá exigir que se concreten á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 11. Para el segundo ejercicio se formarán grupos de los opositores, que designará la suerte.

Uno de los opositores de cada grupo sacará un número de entre diez, correspondientes á otros tantos documentos, y con vista de las copias que se entregan á los opositores practicarán, en el término de tres horas, y bajo la vigilancia del Tribunal, las operaciones de registro procedentes hasta la devolución del documento, entregando su trabajo al individuo del Tribunal que se halle presente, el cual á la vista del opositor lo cerrará bajo sobre que lacrará; debiendo el interesado firmar la cubierta. Podrán reclamar los textos legales que conceptúen necesarios.

El día que el Tribunal designe, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Art. 12. Al final de cada sesión, el Tribunal calificará en votación secreta á los opositores que hayan actuado.

Art. 13. Concluidos todos los ejercicios, el Tribunal hará la calificación definitiva de los opositores que hayan practicado los dos ejercicios.

Art. 14. Las votaciones serán siempre secretas. Las calificaciones se adjudicarán

por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 15. No podrán tomar parte en la votación los Vocales que por cualquier causa hayan dejado de asistir al primer ejercicio de alguno de los opositores.

Art. 16. El Tribunal hará una clasificación especial para los opositores aprobados. El orden de esta clasificación será según el mérito relativo de los opositores, á juicio del Tribunal; y en vista de todo, fijará el número con que deben ingresar en el Cuerpo de Aspirantes.

Art. 17. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cuatro individuos.

Art. 18. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en el libro que se custodia en la Dirección del ramo, y serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, quien lo devolverá en su día á la citada Dirección.

Art. 19. Formada la lista de Aspirantes, el Presidente de Tribunal la elevará á la Dirección del ramo, y por ésta se dará cuenta de todo al Ministro de Gracia y Justicia para los nombramientos oportunos, según lo prevenido en el art. 262 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Madrid 16 de Junio de 1890. Aprobado por S. M.—López Puigcerver.

(Gaceta 9 Julio)

Anuncios Oficiales.

Núm. 141

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 30 de Junio último, se halla inserta la ley de 29 del mismo mes y año, aprobando los presupuestos generales del Estado, para el año económico de 1890-91.

El citado texto legal dispone en su artículo 39, que los contribuyentes, cuyos débitos hayan sido hechos efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el siguiente día al de la adjudicación.

El mismo artículo en su párrafo segundo, hace extensiva dicha gracia, también para dentro de un año, pero á partir del 1.º de Julio actual, á todos los contribuyentes cuyos débitos hayan sido ya hechos efectivos por el indicado procedimiento.

En virtud pues de lo dispuesto, esta Delegación admitirá las solicitudes que se presenten con el objeto de que queda hecha mención, siempre que los interesados lo hagan en forma y plazo.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes puedan interesar los artículos transcritos.

Palma 17 de Julio de 1890.—Guillermo Martí.

Núm. 142

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA

DEL PARTIDO DE MAHÓN

Hallándose terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad respectiva al año económico de 1890-91, se halla espuesto al público por espacio de 6 días á efectos de reclamación á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Mahón 10 Julio de 1890.—El Administrador Subalterno presidente de la J. P., Félix de Bascáran.

Núm. 143

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Debiendo cubrirse por agremiación, el importe de los derechos de consumos del actual año económico 1890-91, en la parte referente al grupo de líquidos, con sujeción al capítulo 8.º del Reglamento provisional de 21 de Junio del año próximo pasado, se

convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen fabriquen especulen ó trafiquen en dichas especies, para que el día veinte y dos del actual á las diez de su mañana, comparezcan en esta casa consistorial con el objeto de acordar á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivo el citado encabezamiento gremial obligatorio.

Para el caso de que no comparezcan las dos terceras partes de los interesados, se convoca á los mismos para la segunda y última reunión para el día veinte y siete del actual, á las cinco de la tarde en el mismo local y con dicho objeto; debiendo advertir, que el no tener tampoco efecto la segunda, se procederá el nombramiento de los citados gremios, con arreglo al artículo 107 del citado Reglamento.

Petra 16 Julio de 1890.—El Alcalde Teniente 1.º; Juan Roca.—Francisco Ordinas, Secretario.

Núm. 144

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

El Reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, respectivo al año económico de 1890-91 estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporación por espacio de cuatro días á efectos de reclamación, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pollensa 16 Julio 1890.—El Alcalde, Ramón Martorell.—El Secretario, Miguel Capllonch.

Núm. 145

ALCALDIA DE SANTA MARIA

Debiendo cubrirse por reparto vecinal el cupo de consumos y recargos autorizados en el actual año económico, escepto la parte correspondiente á los grupos de líquidos y granos, que deberá hacerse efectivo por encabezamientos gremiales obligatorios según previene la vigente instrucción; y, visto el resultado que ha ofrecido el expediente de adopción de medios, esta Alcaldía convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con dichas especies para que concurran á esta Casa Consistorial el día 20 del corriente á las seis de la tarde, con el fin de acordar, por mayoría absoluta de votos, el modo de hacer efectivos los citados encabezamientos; advirtiendo que en caso de no reunir número suficiente para poder tomar acuerdo, se convoca ya para segunda y última reunión para el día 24 siguiente á las once de su mañana en el mismo punto indicado, con la inteligencia de que en esta se tomará acuerdo sea cual fuere el número de los concurrentes.

Santa María 16 de Julio de 1890.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—P. A. del A., Sebastian Calafat, Secretario.

Núm. 146

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Debiendo cubrirse por agremiación, el importe de los derechos de consumos referente al grupo de líquidos; se convoca á los que en pequeña escala, cosechen, especulen ó trafiquen en dichas especies, para la reunión que tendrá lugar el día 21 próximo á las diez de su mañana de esta Sala Consistorial y caso de no reunirse se convoca en segunda convocatoria para el día 24 en el mismo lugar y hora.

Sansellas 17 Julio 1890.—El Alcalde, Antonio Sirer.—El Secretario, Francisco Camps.

Núm. 147

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Junio último.

Día 2.—Acordóse el pago de los sueldos y haberes de los empleados del Municipio correspondiente al mes de Mayo último.

Más acordóse quedaba facultada la comisión de Obras para efectuar las presupuestadas en el matadero bajo la Dirección del Sr. Maestro de D. Pedro de la A. Peña.

Más fueron aprobados los extractos de las sesiones del mes de Mayo.

Día 9.—Acordóse pagar una cuenta presentada por D. Miguel Sorá referente á trabajos prestados por el mismo en el amojonamiento del término. Mas fueron aprobados varios planos de fachadas. También acordóse poner de manifiesto al público el padron de la prestación personal.

Día 16.—Acordóse elevar á la Excelentísima Diputación Provincial la instancia presentada por Gabriel Oliver y Martí. Más acordóse la formación de un expediente en averiguación de los bienes que posee Antonio Ferragut y Simonet. Igualmente acordóse pasara á la Comisión respectiva la instancia presentada por D. Jaime Obrador y Nabot.

También acordóse abrir la recaudación de la prestación personal.

Y por último acordóse el pago de cincuenta pesetas á los carteros para la entrega de la correspondencia oficial, con cargo al capítulo de imprevistos.

Día 23.—Acordóse conceder permiso á D. Damian Andreu para construir una sepultura en el cementerio rural de esta ciudad.

Más acordóse abrir el camino en proyecto que debe enlazar el de Manacor con el de Son Prohens. También acordóse se pague del capítulo de imprevistos el gasto de alumbrado público por estar agotado el capítulo de referencia.

Día 29.—Acordóse el pago de los sueldos y haberes de los empleados del Municipio correspondiente al mes de la fecha y demás atenciones vencidas.

También acordóse se pague del capítulo de imprevistos 47'10 pesetas al Fiel contraste para la comprobación de los pesos y medidas del Municipio.

Más acordóse abrir un registro para inscribir los nombres de los médicos que se presten á la asistencia facultativa en el caso de ser invadida esta ciudad por alguna epidemia; se designó para hospital de infectados la casa que en la actualidad ocupa la Guardia civil y se encargó á la Comisión de Sanidad la formación de brigadas de Sanidad. Y por último se encargó se paguen del capítulo de imprevistos cuarenta pesetas para el toque la queda.

JUNTA MUNICIPAL

Día 6.—Fue discutido y aprobado definitivamente el presupuesto Municipal Ordinario para el año económico de 1890 á 91, acordando se hiciere saber al público en la forma ordinaria y que sin otro procedimiento se remitiera con su copia respectiva y certificación de la presente acta al Excmo. Sr. Gobernador Civil á los efectos que determina el artículo 150 de la Ley Municipal.

Día 24.—Fue nombrado médico Municipal D. Jaime Nicolau bajo las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 3580.

Felanitx 13 Julio de 1890.—El Alcalde, Bartolomé Alzamora.—P. A. del A. y J. M. Julian Suau, Secretario.

Núm. 148

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, formado en cumplimiento, á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal.

Día 5 Abril ordinaria.—Fue desestimada una instancia solicitando la condonación de una multa impuesta por la Alcaldía.

Día 12 Abril ordinaria.—Se nombró una comisión para que procediera á la clasificación de los alumnos que asisten á la escuela pública de niños.

En vista de que la Junta calificadora de aspirantes á desanos civiles ha declarado desiertas las plazas de Guarda rural y oficial sache de este Ayuntamiento, se proveyeron en propiedad.

Vistos y examinados los proyectos de los presupuestos, adicional del ejercicio de 1889 á 1890 y ordinario de 1890 á 1891, se acordó su exposición al público por término de 15 días á efectos de reclamación, y pasen luego á la Junta municipal para la votación definitiva.

Día 19 Abril ordinaria.—Se verificó el sorteo de los asociados que en unión del Ayuntamiento han de proceder á la elección de medios para hacer efectivo el cupo de consumos en el próximo ejercicio económico.

Día 22 Abril extraordinaria.—Se procedió á la elección de medios para hacer efectivo el cupo de consumos en el próximo ejercicio económico.

Día 25 Abril ordinaria.—Se verificó el sorteo de dos vocales asociados de la Junta municipal para llenar igual número de vacantes ocurridas, y se acordó que el día 1.º del próximo mes de Mayo se abra la recaudación del 4.º trimestre de consumos, la del arbitrio sobre los perros y la de la redención de la prestación personal de 1888 á 1889.

Día 10 Mayo ordinaria.—Se aprobó el proyecto de reforma de una fachada. Fue aprobada la clasificación de los alumnos que asisten á la escuela pública de niños, y se acordó un voto de gracias al vecino Juan Lliteras Pons por haber cedido gratuitamente una porción de terreno para la regularización y ensanche de la carretera que conduce á Manacor.

Día 17 Mayo ordinaria.—Se procedió al nombramiento de la comisión que ha de asistir á las subastas para el arriendo de los derechos de las especies de consumos en el próximo año económico.

29 Mayo extraordinaria.—No habiendo dado resultado las subastas verificadas para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el próximo año económico, y en cumplimiento á lo dispuesto en el capítulo 4.º del Reglamento, se acordó, en unión con los asociados intentar el arriendo á la exclusiva por término de un año de los grupos de líquidos y carnes, y de no dar resultado, acudir al repartimiento general esceptuando, además de los cupos parciales de aguardientes y licores, los de los granos y líquidos.

31 Mayo ordinaria.—Se nombró una comisión para que formule las condiciones para el arriendo de los arbitrios «corral público» y «Puestos de plaza» en el próximo año económico.

Fue aprobado un proyecto para edificación de una fachada.

Se aprobó la cuenta de los gastos ocasionados por las obras de desmonte de la carretera que conduce á Manacor para las cuales la Excmo. Diputación provincial concedió una subvención de 200 pesetas.

Se declararon varias partidas fallidas del primer trimestre de consumos del corriente ejercicio económico.

Y se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal en el primer semestre de lo corriente año económico.

Día 6 Junio ordinaria.—Se aprobaron los pliegos de condiciones para el arriendo de los arbitrios «corral público» y «Puestos de plaza» en el próximo año económico, acordándose anunciar las subastas para el día 15 próximo.

Día 14 Junio ordinaria.—Se acordó la inclusión de dos familias en el padrón del vecindario.

Presentadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1888 á 1889, con la censura favorable del Síndico, se acordó pasasen á la comisión de Contabilidad para su informe.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el tercer trimestre del corriente año económico.

Día 22 Junio ordinaria.—Aprobado el

dictamen favorable, de la comisión de Contabilidad sobre las cuentas municipales correspondientes á 1888 á 1889 quedaron fijadas por el Ayuntamiento acordando su exposición al público por término de quince días y pasasen luego á la Junta municipal á los efectos de ley.

Fue aprobado el remate del arbitrio «corral público» En unión de los asociados de consumos se formó la propuesta de los individuos que reclama el Administrador de Contribuciones de la provincia para proceder al nombramiento de la Junta repartidora de consumos en el ejercicio próximo; y se acordó la inclusión de varios individuos que lo tenían solicitado, en el padrón del vecindario.

Día 28 Junio ordinaria.—Se acordó el cumplimiento de la circular del M. I. señor Gobernador Civil de la provincia inserta en el B. O. núm. 3651, sobre medidas sanitarias.

Se aprobó el remate del arbitrio «Puestos de plaza» y se acordaron varios pagos.

Día 29 Junio extraordinaria.—En unión de la Junta municipal de sanidad y mayores contribuyentes se procedió al nombramiento de la Junta local de Auxilios á que se refiere la disposición 1.ª de la circular del M. I. Sr. Gobernador Civil de la provincia de 25 de este mes relativa á medidas sanitarias.

JUNTA MUNICIPAL

Día 27 Abril.—Se aprobaron definitivamente los presupuestos adicional correspondiente á 1889 á 1890 y ordinario respectivo á 1890 á 1891.

El extracto que antecede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día de ayer. Son Servera trece Julio de mil ochocientos noventa.—El Alcalde, Miguel Nebot.—Julian Carrió, Srio.

Núm. 149

AUDIENCIA DE PALMA

En la Ciudad de Palma de Mallorca á ventiocho de Junio de mil ochocientos noventa.

En el incidente sobre nulidad de actuaciones promovido por D. Pablo Morey y Gazá, vecino de este Ciudad, piloto defendido por el letrado D. Bruno Estarás y representado por el procurador D. Andrés Reinés contra D. Juan Cortés y Aguiló, jornalero, de la misma vecindad, representado por el procurador D. Rafael Ramis; que se ha remitido en grado de apelación interpuesto por D. Pablo Morey de la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad en tres de Enero último, por la que se declara no haber lugar á lo solicitado por D. Pablo Morey en su demanda incidental fecha catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, sin mención especial de costas.—Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y declarar como declaramos que en cuanto á D. Pablo Morey y Gazá es nulo todo lo actuado en el juicio de menor cuantía promovido por D. Juan Cortés y Aguiló contra D. Pablo Morey y otro, desde la diligencia de emplazamiento folio treinta y tres vuelto inclusive; y mandamos que se reponga el juicio al estado que tenia al practicarse la mencionada diligencia, con imposición á D. Juan Cortés y Aguiló de las costas de lo actuado y del incidente, sin hacer especial condena de las de esta instancia. Y por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL sino se solicitare y pudiera hacerse su notificación personalmente al litigante rebelde D. Pedro Morey y Gazá; definitivamente juzgando en Sala de Justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Saldarña.—Luis Herrera.—Casildo Zavala.—Eduardo de Angulo.—Ignacio García.

Escopia literal del encabezamiento y

parte dispositiva de la sentencia dictada en el incidente de que se ha hecho mérito y la expido á fin de publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia de que yo el infrascrito escribano de Cámara certifico. Palma diez de Julio de mil ochocientos noventa.—José M.ª Vich y Alóu.

Núm. 150

D. José García Gallego, Juez de Instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto hago saber: En méritos de los ejecutivos penden en este Juzgado promovidos por el procurador don Francisco Oliver y Fernandez en nombre de D. Antonio Más y Mesquida contra Maria Ginard y Serra de este domicilio sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta por veinte días la finca especialmente hipotecada á la seguridad del crédito que le reclama consistente en una pieza de tierra situada en el distrito de La Torre ó Collet de este término municipal de extensión de media cuarterada ó sean treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, lindante por Norte con tierra de Antonio Pastor, por Sur con la de Miguel Roselló, por Este con camino sendero y por Oeste con el predio La Torre: quedando señalado el día veinte de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado para la subasta y remate de la descrita finca, que fué justipreciada en mil doscientas pesetas.

Se advierte:

Primero: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación ó acreditar por medio del talon de depósito haberlo verificado en la Caja Sucursal de depósitos de la Provincia.

Segundo: Que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad que no se han presentado.

Tercero: Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y

Cuarto: Que los gastos de subasta, remate y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cuenta del comprador.

Dado en Manacor á quince de Julio de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—P. S. M., Antonio Obrador.

Num. 151

Don Rafael Gisbert y Catalan, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de siete del actual recaída en los autos juicio ejecutivo sigue D. Miguel Rebasa Figuerola contra los consortes Pedro Andrés Seguí Bennisar y Margarita Llopard Torrens sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se expresarán sin suplir previamente la falta de títulos de las mismas.

Una pieza de tierra labrantía secana con algunos almendros sita en el término municipal de Campanet, nombrada Can Coxina de cabida de dos cuarteradas más ó menos. Lindante por Este con camino carretero, por Norte con tierra de Felipe Morrell (a) de Sord, por Oeste con la de Miguel Mulet y por Sur con el torrente de San Miguel, cuya finca es también conocida por La Cova justipreciada en mil pesetas.

Otra pieza de tierra situada también en el término municipal de Campanet de cabida de unas dos cuarteradas con algunos árboles, lindante por Este con tierra de Jaime Gamundí, por Oeste con otra del mismo Gamundí, por Norte con camino carretero, y por Sur con la de Miguel Quard y Francisco Siquier, justipreciada en quinientas pesetas.

Y otra pieza de tierra sita igualmente en el término de Campanet de extensión de una cuarterada con algunos algarrobos.

Lindante por Este con tierra del antedicho Jaime Gamundí por Oeste con las de Juan Ferrer y Miguel Socias, por Norte con camino carretero y por Sur con las de los referidos Francisco Siquier y Miguel Quard, justipreciada en doscientas cincuenta pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento efectivo de la suma en que han sido justipreciadas, las fincas sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán las expresadas consignaciones acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

3.ª Que será del exclusivo cargo del comprador suplir la falta de títulos de las fincas de que se trata sin que por ningún concepto pueda pedir rebaja alguna del precio ofrecido.

4.ª Será obligación del comprador depositar en oro ó plata el precio porque le fuere rematada la finca en el día y hora y lugar que el Juzgado designe.

5.ª También serán de cargo del comprador todos los gastos de encante y remate, otorgamiento de escritura y demas concernientes al traspaso.

6.ª Deberá el comprador presentarse en el día hora y ante el notario que el Juzgado designe á aceptar la escritura de traspaso.

7.ª Que el comprador será responsable de los perjuicios que ocasione su incumplimiento á cualquiera de las precedentes condiciones.

Asi pues, quién quiera interesarse en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día dos de Agosto próximo venidero á las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á ocho Julio de mil ochocientos noventa.—Rafael Gisbert.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 152

D. Manuel Villalobos y Navarro, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su Partido.

Hago saber: que en el juicio ordinario de menor cuantía, incoado en este Juzgado por Juan Cardona y Torres, vecino de la parroquia de Jesús contra Vicente Tur y Cardona (a) Rocapin, en reclamación de seiscientos veinte y cinco pesetas é intereses al seis por ciento al año he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así.—Sentencia.—En la ciudad de Ibiza á catorce de Junio de mil ochocientos noventa: El Sr. Don Manuel Villalobos y Navarro, Juez de primera instancia del partido, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por Juan Cardona y Torres, domiciliado en la parroquia de Jesús de esta isla, labrador, como demandante, contra Vicente Tur y Cardona (a) Rocapin, también labrador, natural de la parroquia de San Mateo, en la actualidad en ignorado paradero, como demandado, siendo abogado del primero D. Pedro Tur, y el objeto del pleito pago de cantidad.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Vicente Tur y Cardona (a) Rocapin á que dentro del término de diez días, satisfaga á Juan Cardona y Torres, la cantidad de seiscientos veinte y cinco pesetas, con los intereses legales de la expresada suma, á razon del seis por ciento á contar desde el día de la presentación de la demanda, hasta su completa solución, y al pago de todas las costas del presente juicio.—Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando que por la rebeldía del demandado se hará notoria en la forma

prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, caso de no serle notificada personalmente si fuere hallado y la solicitare el actor, lo pronunció mando y firmo.—Manuel Villalobos.—lugar de rúbrica.

Y mediante á que el demandado Vicente Tur y Cardona (a) Rocapin se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Ibiza diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa.—Manuel Villalobos.—Por su mandato, V. Gotarredona y Juan.

Núm. 153

Hago saber: que en virtud de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Juan Tur y Riera en nombre de Antonio Riera y Costa, contra Antonio Costa y Boned Masiá, vecino de San Mateo, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas é intereses al seis por ciento, se saca á pública subasta en venta una hacienda de la propiedad de dicho ejecutado, sita en la mencionada parroquia de San Mateo denominada Can Toni Costa Masiá extensiva á dos hectáreas cincuenta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas de tierra campa de secano con árboles y casa, y setenta y siete áreas, setenta y una centiáreas de tierra inculta; lindante por Norte con otra de Juan Roig, por el Este, con la de Miguel Torres, por Sur con otra de Juan Costa y por Oeste con la de José Francolí; justipreciada en dos mil quinientas pesetas: habiendo sido señalado para el remate de la misma con rebaja del veinticinco por ciento de su justiprecio el día diez y seis de Agosto próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado con las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura en la subasta que no cubra las dos terceras partes del justiprecio de la expresada finca con la indicada rebaja.

2.ª Los licitadores, para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la referida finca que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª El título de propiedad de la expresada finca estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en aquella, los cuales deberán conformarse con él, y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

El rematante adquirirá la mencionada finca por el precio que le sea librada, debiendo consignar su importe en la mesa del Juzgado en monedas de oro ó plata corriente, siendo de su cuenta el pago de la escritura de venta y el de los Derechos al Estado.

Ibiza once de Julio de mil ochocientos noventa.—Manuel Villalobos.—Vicente Gotarredona.

Núm. 154

D. Antonio María Rosselló y Ribera, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Certifico y doy fé: que por ante este Juzgado y Escribanía de mi cargo, penden unos autos juicio voluntario promovidos por el procurador D. Juan Ferrer, á nombre de D.ª Margarita Bestard y Cañellas, sobre declarar la ausencia de D. Rafael Obrador y Más, en cuyos autos con fecha doce de Junio último, se dictó el siguiente.—Palma doce Junio de 1890.—Vistas y Resultando: que el procurador D. Juan Ferrer en escrito de diez y siete de Julio del año último solicita que se declare la ausencia de D. Rafael Obrador y Más,

marido de su representada D.ª Margarita Bestard y Cañellas, por haberse marchado del domicilio conyugal, hacia más de cinco años, sin que desde entonces habiesen tenido noticia de su paradero.—Resultando: que ofrecida información testifical para corroborar los hechos espuestos en la demanda, han declarado afirmativamente tres testigos—Considerando: que al artículo cientos ochenta y cuatro del Código Civil, segun este procede la declaración de ausencia, cuando trascurren dos años, sin tener noticia de la persona que se ha marchado de su domicilio.—Considerando: que el artículo ciento ochenta y cinco concede el derecho para pedir tal declaración entre otras al conyugue, y precisamente la demandante es consorte del ausente Don Rafael Obrador y Más—Visto el dictámen del Ministerio Fiscal y disposiciones aplicables al caso.—Por ante mí el Escribano S. S. dijo: Se decreta la ausencia de Don Rafael Obrador y Más á los efectos que señala el Código Civil, cuya declaración no surtirá efecto hasta seis meses despues de publicada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en la Gaceta de Madrid, y fórmese ramo separado con testimonio del auto de nombramiento de administrador como interesa el procurador D. Juan Ferrer en su escrito fecha veinte y nueve de Mayo último. Lo mandó y firma D. Rafael Alvarez Peralta Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad doy fé—Rafael Alvarez Peralta—Ante mí, Antonio María Rosselló.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado por el Sr. Juez y la firmo en Palma á siete de Julio de mil ochocientos noventa.—Antonio María Rosselló.

Núm. 155

D. Antonio Espurz, Ajente ejecutivo del distrito municipal de Sansellas.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en esta fecha, en el expediente que instruyo contra los herederos legales de Juan Campaner ex recaudador de consumos, por débito en su liquidación del año 1884 85 se saca á subasta por primera vez la finca que á continuación se detalla, cuya subasta tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Agosto á las diez de su mañana en esta Sala Consistorial, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasación, estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de la propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia ejecutiva sin que pueda exigirse otros y si faltase alguno se suplirá en la forma prescrita por la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Lo que se anuncia para conocimiento de los espresados herederos de Juan Campaner, y del público, en cumplimiento de la regla 4.ª del art. 37 de la Instrucción de 12 Mayo 1888.

Sansellas 14 Julio de 1890.—El Ajente ejecutivo, Antonio Espurz.

Contribuyentes, bienes embargados y su valoración.

Herederos de Juan Campaner. Una pieza de tierra viña denominada «Son Batla» de una cuarterada, tres cuarterones, sesenta y seis destres. Linda por Norte con el camino de Inca, por Este con tierras de Maria Cirer, por Oeste con id. de Francisca Oliver y por Sur con tierras de Juan Oliver. Su renta anual imponible es de 72 pesetas que capitalizada al 5 p^o dá un valor de 1.400 pesetas.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL